

***** (1).

VS.

SÍNDICA PROCURADORA DEL

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,

BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 63/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al no acreditarse las faltas administrativas imputadas a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Reglamento de Rótulos	Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el doce de abril de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de primero de abril del mismo año emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual le impuso sanción consistente en inhabilitación para desempeñar

un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de un año, radicándose bajo número de expediente 1313/2019 S.A.

II.- Que en acuerdo emitido el veinte de mayo de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el cinco de agosto de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de once de noviembre de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 63/2019 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y

es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, visible a fojas 517 a 555, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **quinto motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea

Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad demandada realizó una incorrecta valoración de las pruebas que dieron origen al procedimiento de sanción, debido a que al estar nulamente valoradas las pruebas, no existe elemento de convicción idóneo que acredite que incurrió en responsabilidad administrativa.

- Que los elementos de convicción en los que se apoya la autoridad demandada no tienen valor jurídico para establecer como ciertos los hechos y conclusiones que en ellos se consignan, dado que no fueron valorados de forma individual ni se estableció su alcance probatorio conforme a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales de Baja California; que mucho menos se fundamentó y motivó si tienen el carácter de documento público o si fue emitido por funcionario competente y en ejercicio de sus funciones y si lo informado se encuentra acreditado y soportado con pruebas válidas e idóneas.

- Que del análisis que se haga del expediente administrativo se apreciará que no existen elementos de convicción suficientes y eficaces para determinar una sanción en su contra, ni para tenerse como ciertas y legales las imputaciones que se hicieron en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

- Que la resolución impugnada es ilegal y violatoria del artículo 16 Constitucional, debido a que la Síndica Procuradora realizó una incorrecta e insuficiente motivación y valoración de las pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo, traduciéndose ello en indebida motivación en su aspecto material.

- Que en la resolución nunca se hace referencia a las pruebas ofrecidas ni se les conf

213, 214, 215 y 223 del Código de Procedimientos Penales, además de que no precisa su alcance ni que se acredita con los medios de convicción.

- Que ilegalmente se determinó responsabilidad administrativa sin haber realizado un estudio de su declaración de manera objetiva y pormenorizada, ignorando la reglamentación en ella transcrita, con lo que se prueba que no existió omisión de su parte, lo cual quedó demostrado, dado que en el periodo que ocupó el cargo de Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles del Ayuntamiento de Tijuana, el expediente de la cartelera se encontraba en el departamento jurídico para resolver sobre un recurso de reconsideración.

- Que la demandada no respetó el principio de igualdad procesal dado que a las pruebas por ella ofrecidas les otorgó valor probatorio pleno y no verificó que los documentos privados reunieran los requisitos para su validez ni su originalidad.

QUINTO.- Estudio del quinto motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la parte actora, en el sentido de que no existen elementos de convicción eficaces para determinar responsabilidad administrativa y sanción en su contra.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la resolución impugnada, visible a fojas 531 y 532, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, primer párrafo y fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, ésta última fracción en relación con el artículo 46 del Reglamento de Rótulos.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y*

lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

